

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 825 y 826.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Patrona-

to de San José", instituida en Griñón (Madrid), por D. José Manuel Espeñus y de Matienzo.—Página 826 y 827.

Otra ídem íd. la Obra pía instituida por D. Paulino Caballero Ruiz en favor de la Escuela de Artes y Oficios de Pamplona.—Página 828.

#### Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. José Benito Pérez Alejo para instalar un depósito flotante de carbón de la clase D en el puerto de La Coruña.—Página 828.

Aguas.—Otorgando al Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), como cesio-

nario de D. Federico Dapousa, la concesión de 30 litros, por segundo, derivados de los manantiales que se mencionan.—Página 829.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carretera.—Otorgando a la S. A. Tranvías eléctricos de Granada la concesión de un ferrocarril secundario.—Página 831.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Concediendo licencia para asuntos propios a don Luis Monteagudo Atienza, Preparador de la quinta Estación regional del Servicio de Estudio y Extinción de plagas forestales.—Página 832.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 6.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Núm. 115.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre

de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Santofña (Santander), D. Luis García Reta, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 25 de Enero de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Núm. 116.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Aznalcóllar (Sevilla), D. Lorenzo Rodríguez Cotán, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden

de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Núm. 117.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas, de Telégrafos, doña María Luisa González Moro y Antón, con destino en Vigo, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

Núm. 118.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y con todo el sueldo, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, don Juan José María Leza y Almau, con destino en Sástago, autorizándole para trasladarse a Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Zaragoza.

Núm. 119.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 3 del actual, número 22, al Celador de Telégrafos D. Demetrio García y García, con destino en la Sección de Jerez de la Frontera, autorizándole para trasladarse a Toledo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Patronato de San José", instituida en Grifón (Madrid) por D. José Manuel Espeliús y Matienzo (q. e. p. d.); y

Resultando que dicho señor, en la cláusula 7.ª del testamento que otorgó a 8 de Julio de 1925 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta Corte, D. Dimas Adánez Horcajuelo, no revocada por los testamentos que con posterioridad hizo, dispuso que, con el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones se estableciera la indicada Fundación, cuyo fin sería la educación e instrucción de los jóvenes que, estimándose con vocación religiosa para el Magisterio, no pudieran dedicarse a ello por falta de recursos;

Resultando que en la propia cláusula dejó dispuesto que dicha Fundación, aunque con personalidad jurídica independiente de la

Orden de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, quedara aneja a su Casa noviciado de Grifón, para que dicha Orden la administre;

Resultando que designó Patronos de la misma a D. Cirilo Torros y Laffitte, D. Manuel Kindelán de la Torre y al Hermano Procurador de las Escuelas Cristianas de la provincia de Madrid, siendo el cargo de los dos primeros vitalicio y el último anejo al mencionado de Hermano Procurador; pudiendo el Patrono que quedé nombrar otro u otros en sustitución del que hubiere o de los que hubieren fallecido, y prevaleciendo el voto del Hermano Procurador, caso de discrepancia entre los dos Patronos para la designación del tercero;

Resultando que en la propia cláusula relevó el fundador al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas a ninguna Autoridad eclesiástica ni civil;

Resultando que los Patronos, en 8 de Marzo de 1928, otorgaron ante el propio Notario D. Dimas Adánez escritura de constitución de la Fundación, en la que exponen que el capital de la misma será el integrado por el caudal relicto al fallecimiento de D. José Manuel Espeliús, después de pagados los gastos de testamentaria y los legados que instituyó el causante a favor de distintas personas y entidades, el cual capital no puede precisarse aún, por hallarse en trámite la testamentaria, calculando, sin embargo, que excederá de 750.000 pesetas, aparte de la huda propiedad de los bienes, que pasarán a ser del pleno dominio de la Fundación a la muerte de la usufructuaria;

Resultando que, con instancia de 14 de Mayo del corriente año, se remitió a este Ministerio copia de la elevada a la Abogacía del Estado liquidadora del impuesto de derechos reales y por transmisión de bienes en la provincia, donde aparecía que el caudal relicto se hallaba integrado por metálico, muebles, efectos públicos, valores de Empresas españolas, valores extranjeros, inmuebles en España y créditos (por un total de pesetas 2.894.300,23) y de otros bienes inmuebles y derechos reales sobre inmuebles existentes en la República de Cuba, que no se valoraban por radicar en el extranjero.

ro y hallarse exentos del impuesto:

Resultando que en la aludida instancia se añadía que podía conocerse el caudal relicto, aunque no los bienes que han de constituir el capital fundacional, por no hallarse ultimada la testamentaría, ya que, conforme a los testamentos del finado, son numerosos los legados, la mayoría ya satisfechos y otros por satisfacer, y porque de la que ha de ser base liquidable del tributo, a los efectos de la constitución del capital del Patronato, hay que hacer importantes bajas, de cuantía aún no conocida, pues no sólo se han de pagar los gastos de testamentaría y los impuestos a cargo de la Fundación (heredera en España, Cuba, Estados Unidos de América y Francia), sino elevadísimos impuestos correspondientes a los legados que el testador ordenó se satisficieran con cargo a la herencia:

Resultando que por lo mismo—terminada la instancia—parece imposible una relación exacta de los bienes que han de ser de la Fundación; mas, según las previsiones del Alcabala, con arreglo a cálculo aproximado, esos bienes podrán ser:

1.º El hotel sito en el paseo de la Castellana, núm. 54, de esta Corte, valorado en 650.000 pesetas.

2.º Una casa en la calle de Ríola, núm. 64, de la Habana.

3.º Un derecho real de censo sobre la finca llamada "Potrero", o "Retiro de Vento", sita en Cuba, cuya pensión anual es de 6.000 dólares.

4.º La nuda propiedad de otro derecho real de censo sobre la hacienda "Arroyo Berracos", sita también en Cuba, cuya pensión es de 6.500 dólares.

5.º La nuda propiedad de otras dos casas en la misma calle de Ríola, números 75 y 77; y

6.º Los demás bienes muebles que pudieran resultar del remanente, después de satisfechos los legados, impuestos y gastos a que queda hecha referencia, sin que sea dable precisar si ese remanente existirá o si habrá insuficiencia, por no estar aún precisada la cuantía de los impuestos que hay que satisfacer en los Estados Unidos, Cuba y Francia:

Considerando que la Fundación de referencia se halla constituida

por un conjunto importante, aunque todavía indeterminado, de bienes y valores destinados a la enseñanza gratuita, así como a sus rentas:

Considerando que, a pesar de aquella indeterminación, puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, porque las condiciones que el mismo exige se hallan cumplidas, puesto que lo que se define como Fundación benéfico-docente es "el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita", sin establecer con carácter de precepto, ni menos imperativo, que se determinen y precisen cuáles ni cuántos sean esos bienes:

Considerando que si bien es cierto que en los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 se ordena como elemento del expediente y como trámite del mismo que se aporte relación de bienes, ello no quiere decir que los bienes que se enumeren o relacionen no puedan aumentarse posteriormente (en caso de imposibilidad, como aquí ocurre, de hacerlos constar todos al unir el dato) con los que adquiera la Fundación por cualquier título:

Considerando que si se ha aportado una relación de bienes, constante en la instancia de 14 de Mayo último, suscrita por el albacea del fundador y uno de los patronos, no puede dudarse de que las formalidades del procedimiento se han cumplido:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que dada la cuantía de los bienes que calculan los albaceas y la clase de fin fundacional, es indudable que puede sostenerse esta Obra pía de cultura sin recibir auxilios económicos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que ser socorrida por necesidad con fondos procedentes de repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto,

las características que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que cuando los fundadores relevan a los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, no tendrán éstos el deber de hacerlo periódicamente; pero sí el de justificar el levantamiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos para ello por el Gobierno de Su Majestad o Autoridad competente, pues así lo previene el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Patronato de San José", instituida en Grifón (Madrid) por don José Manuel Espeltus y de Matienzo.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a D. Cirilo Tornos Laffite, a D. Manuel Kindelán de la Torre y al Hermano Procurador de las Escuelas Cristianas de la provincia de Madrid, quienes quedan relevados de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio; teniendo tan sólo la de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales a tenor de los Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de la Obra siempre que sean requeridos para ello por el Gobierno de Su Majestad o Autoridad competente.

3.º Que se encargue a los patronos que contribuyan a imprimir la mayor actividad posible a la liquidación de los bienes, reivindicando para la Obra pía todos los que legítimamente le pertenezcan, según la voluntad del benemérito causante, y dando después cuenta justificada al Protectorado, al que pueden acudir en cuantas dudas se les ofrezcan o dificultades surjan.

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dis guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 189.

Hmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Paulino Caballero Ruiz, por testamento otorgado fecha 22 de Junio de 1913, protocolizado por D. Luis Barrueta, Notario de San Sebastián (Guipúzcoa), el 6 de Marzo de 1923, en virtud de auto judicial de 26 de Febrero anterior, legó 20.000 pesetas a la Escuela de Artes y Oficios de Pamplona, a fin de que sus intereses se destinen a premios para los alumnos, sin intervención alguna por parte del Estado:

Resultando que, según certificación del Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, la referida cantidad se halla depositada en metálico, en la Caja municipal del mismo, y devenga el interés anual de 4,50 por 100:

Resultando que instruido expediente de clasificación y concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e informe exigido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se pretende, proponiendo que toda vez que la Escuela de Artes y Oficios está sostenida por el Municipio de Pamplona, se confiera a éste el Patronato de la institución de que se trata, con el deber de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, y que el capital fundacional se convierta en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua a nombre de la propia Fundación:

Considerando que la cláusula prohibiendo la intervención del Estado sólo puede estimarse en cuanto a la adjudicación de premios se refiere, pues de lo contrario habría de tenerse por no puesta, a que es contraria a la legislación vigente en la materia (artículo 4.º del Código civil):

Considerando que, constituyendo esta Fundación un conjunto de bienes y derechos destinados, así como sus rentas, al incremento de las Artes, puede ser clasificada como de beneficencia particular docente, por haberse comprendida dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y reunir, además, las condiciones que para ello exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que desde el Real de-

creto de 29 de Junio de 1911, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Ministerios de la Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes, este último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que no habiendo designado el causante el Patronato de la Obra pía que instituyó, corresponde a este Protectorado hacerlo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción mencionada:

Considerando que, dependiendo la Escuela de Artes y Oficios en cuestión del Excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, no hay inconveniente en nombrar a éste Patrono de la institución creada por el Sr. Caballero, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales a este Ministerio, de conformidad con lo determinado en los artículos 19 y 21 del Real decreto del 27 de Septiembre de 1912, ya que sólo pueden eximirse de esta doble obligación aquellos Patronos que fuesen relevados expresamente de ello por los propios fundadores, lo que no ocurre en el presente caso:

Considerando que el capital fundacional debe ser convertido en una inscripción intransferible de la Deuda pública, expedida a nombre de la propia Fundación, pues así se desprende del contenido del artículo 11 del mencionado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de Beneficencia particular docente la Obra pía instituida por D. Paulino Caballero Ruiz en favor de la Escuela de Artes y Oficios de Pamplona.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, con las obligaciones que a tal cargo imponen el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio siguiente.

3.º Que por dicho Patronato, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, se convierta el capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación, dándose cuenta de ello a este Protectorado; y

4.º Que de la presente resolución se comuniquen los traslados que determina el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### SECCION DE PUERTOS.—CONCESIONES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José Benito Pérez Alejo en solicitud de autorización para instalar un depósito flotante de carbón, de la clase D, en el puerto de La Coruña:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de la capital, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de La Coruña, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo, los Ministerios de Marina y de Hacienda y el Consejo de Combustibles, proponiendo éste, a la vez, que se habilite el puerto de La Coruña para dos depósitos de la clase D y otro de la de "Indeterminados", como ampliación del plan de Depósitos flotantes a que se refiere la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.784, de 27 de Diciembre de 1927 (GACETA del 29),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José Benito Pérez Alejo, con las condiciones preceptuadas para depósitos flotantes de carbón en el apartado A) de la Real orden de 21 de Febrero (GACETA del 1.º de Marzo) de 1928.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Comandancia de Marina, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto, el de la Administración de Aduanas, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

## AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia del Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), como cesionario de los derechos de don Federico Dapousa, solicitante de la concesión de 30 litros por segundo, en total, de agua de los manantiales y arroyos de Yarto, Del Sel, Del Cuarto, La Lisa, Petriza, Pasaje, Necedal y Cortacho, en términos de Güeñes y Baracaldo (Vizcaya) y Oquendo (Alava), con destino al abastecimiento de Baracaldo:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1924 se inició por el Sr. Dapousa el expediente relativo a la concesión de que se trata, instándola en aquella fecha y presentando luego el oportuno proyecto, acompañado de su resguardo correspondiente, proyecto en competencia con el cual no se presentó otro alguno, y que durante el período de información pública fué objeto de cuatro reclamaciones, a saber: de la Compañía de Ferrocarriles de La Robla, de las Compañías Orconera y Luchana Mining y del Ayuntamiento de Güeñes, las cuales fueron contestadas por el peticionario, quien se mostró dispuesto a respetar los derechos legítimos preexistentes o a satisfacer las indemnizaciones justas:

Resultando que el primero de los citados reclamantes alega tener una concesión de 0,55 litros por segundo del arroyo Yarto; que los reclamantes segundo y tercero proponen, para el cruce de sus líneas férreas, la construcción de alcantarillas que pueda recorrer una persona; y que, en fin, el último reclamante expone que posee una concesión, otorgada por Real orden de 10 de Julio de 1916, de ocho litros de agua por segundo de varios manantiales y arroyos afluentes del río Cadagua, concesión que pudiera ser perjudicada por la que solicita el Sr. Dapousa:

Resultando que el proyecto fué confrontado por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y que lo informó, así como el expediente, en sentido favorable, proponiendo el otorgamiento de la concesión bajo determinadas cláusulas:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Abogacía del Estado, la Junta provincial de Sanidad y el Gobierno civil emitieron también, en general, salvo algún reparo de la Abogacía del Estado, dictámenes favorables y de acuerdo con el de la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que, elevado a resolución el expediente, la Dirección general de Obras públicas, por Orden de 8 de Marzo del corriente año, acordó denegar la vista que se había pedido del expediente y devolver éste para que se aclarase si se trataba de una concesión o de una expropiación de aguas, y que, en el primer caso, se determinase por la Jefatura de Obras públicas el caudal sobrante disponible, y en el segundo, la dotación actual por día y habitante de Baracaldo y el caudal

expropiable, y que se completase el proyecto con la distribución y con las tarifas y su Reglamento, aprobado todo el proyecto y formado el Reglamento por el Ayuntamiento interesado, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal respecto de los proyectos de abastecimiento de aguas:

Resultando que ese Gobierno civil remite de nuevo el expediente a la resolución de este Ministerio, manifestando que se ha cumplido lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas completando el proyecto y el expediente con los documentos aportados por el Sr. Dapousa, entre los cuales figuran los relativos a la transferencia de los derechos de su petición a favor del Ayuntamiento de Baracaldo, y habiendo informado nuevamente la Jefatura de Obras públicas rectificando y ampliando su primer dictamen, modificaciones que también acepta ese Gobierno civil:

Considerando que se han observado en esencia la tramitación reglamentaria establecida para esta clase de expedientes por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, Real decreto-ley núm. 33, del 7 de Enero de 1927, Estatuto municipal y Real orden de 14 de Junio de 1883:

Considerando que se justifica suficientemente con los documentos aportados la transferencia de derechos efectuada por D. Federico Dapousa a favor del Ayuntamiento de Baracaldo, y que dicha Corporación, en virtud de acuerdo adoptado en pleno en sesión del 23 de Julio último, hace suya la petición y el proyecto del señor Dapousa, aprobando este último en todas sus partes:

Considerando que procede, por tanto, aplicar a la petición los beneficios otorgados por el artículo 185 del Estatuto municipal, relativos a la declaración de utilidad pública de las obras, para los efectos de expropiación forzosa de las aguas y de los terrenos e imposición de las servidumbres necesarias, y la concesión de los terrenos de dominio público que hayan de ocuparse:

Considerando que aun cuando por omisión de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya al redactar para el anuncio de la información pública del proyecto presentado por el Sr. Dapousa la Nota no lo hiciera constar, el peticionario, en sus instancias a V. E. y a este Ministerio, fechas 21 de Diciembre de 1924, que acompañan al proyecto, concretó su petición, solicitando expresamente, conforme a lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, la declaración de utilidad pública de las obras, con sus consecuencias respecto de la expropiación forzosa, la concesión de terrenos de dominio público e imposición de las servidumbres necesarias, peticiones reiteradas por el Sr. Dapousa en su escrito de aclaraciones, fecha 17 de Diciembre de 1926, hasta el extremo de que la propia Jefatura de Obras públicas, en su segundo informe, reconoce que el peticionario

ha venido haciendo en todas las fases del expediente tales demandas:

Considerando que el informe de la Jefatura del distrito minero, además de no ser preceptivo cuando el expediente se hallaba en el punto de tramitación oportuno, puede considerarse emitido favorablemente para este caso con el que se dió muy recientemente por aquella dependencia y para el mismo lugar, aproximadamente, con motivo del abastecimiento de aguas de Sestao con aguas de los arroyos Axpe y Los Baos y construcción de un embalse en el arroyo Necedal, el cual dictamen fué en extremo favorable respecto de la naturaleza mineralógica de las aguas y de los terrenos para usos de abastecimiento, y a los efectos de potabilidad y de incontaminación, aun en el caso de que se construyeran embalses:

Considerando que se han cumplimentado todas las prescripciones impuestas por la Dirección general de Obras públicas en 8 de Marzo último, conforme lo reconoce en su segundo informe la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el primitivo proyecto, completado con los documentos posteriormente presentados, consta de los documentos necesarios para que pueda otorgarse la concesión, aun cuando la Jefatura de Obras públicas, como encargada de la inspección, podrá exigir que se complete el estudio del proyecto sometiéndolo a su aprobación antes del comienzo de las obras o de cualquier parte de ellas:

Considerando que al elevar a fianza de la concesión el depósito provisional constituido a disposición de ese Gobierno civil debe ponerse a la de la Dirección general de Obras públicas:

Considerando que de los cuatro escritos de reclamación formulados procede, desde luego, tomar en consideración las peticiones que contienen los tres primeros, a saber: los de las Compañías de la Robla, Orconera y Luchana Mining, pero que en cambio no hay que preocuparse del escrito del Ayuntamiento de Güeñes, puesto que todos los manantiales y arroyos de su concesión vierten al río Cadagua por su margen izquierda y muy aguas arriba del barrio de Sodupe, mientras que todos los afectados por la concesión que se solicita en este expediente vierten al mismo río por su margen derecha y muy agua abajo del barrio citado, y aunque entre los arroyos de una y otra concesión se nombre el de Necedal, no se trata de una misma corriente, sino de dos bien distintas, alejadas entre sí bastantes kilómetros.

Considerando que, según el informe de la Jefatura de Obras públicas, la dotación actual de aguas potables de Baracaldo procedente de los manantiales y arroyos de Peña Mora, Azordoya, Eguliz, Achuri, Campo del Cuadro y otros, es nominalmente en estiaje de 30,413 litros por segundo, pero ha quedado reducida prácticamente en el verano último a 17 litros por segundo, y que siendo la población de hecho en 1924 de 28.327 ha-



bitantes y, aumentada en un 40 por 100, de 31.160 almas, a aquél caudal efectivo en estiaje correspondería una dotación de poco más de 47 litros por día y habitante:

Considerando que los caudales que se piden en la actual concesión son los siguientes: Yarto, 2,70 litros por segundo; Del Sel, 1,38; Del Cuarto, 1,00; La Lisa, 0,85; Petriza, 1,50; Pasaje, 0,80; Necedal, 21; Cortacho, 0,77; total, 30 litros por segundo, pero que habiendo de descontarse de aquella suma el caudal de 0,55 litros por segundo del arroyo Yarto, correspondiente a la concesión de la Compañía de Ferrocarriles de La Robla, queda reducida a 29,45 litros por segundo, y en realidad a muchos menos, puesto que el caudal del arroyo Necedal en el último estiaje se redujo a seis litros por segundo y sólo con tan importante disminución, el caudal efectivo que se concediera no excedería de 14,45 litros por segundo, correspondiente para una población de 31.160 almas, a una dotación que apenas excede de 40 litros por día y habitante, dotación que sumada a la actual de 47, representaría un total de poco más de 87 por iguales unidades, notablemente inferior al límite de 200 autorizado por el artículo 185 del Estatuto municipal, como dotación necesaria por día y habitante, a los efectos de la expropiación forzosa de aguas para abastecer poblaciones como la de Baracaldo:

Considerando que se justifica debidamente la buena calidad de las aguas para usos potables con los análisis presentados y los informes especiales evacuados en el expediente:

Considerando que no se ha producido reclamación alguna contra las tarifas y su Reglamento y que al Ayuntamiento pertenece la graduación de aquéllas y formación de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la ley de Aguas y en la Sección segunda del artículo 4.º del Estatuto municipal, en su libro segundo:

Considerando que deben aceptarse las prescripciones que proponen para el curso de sus líneas las Compañías Orconera y Luchana Mining, y que, en general, para a ocupación de toda clase de vías y habrán de observarse las condiciones que fijen las Jefaturas de los Servicios respectivos:

Considerando que las servidumbres solicitadas de estribo de presa y acueducto habrán de ser decretadas por la Autoridad competente después que sea publicada la concesión:

Considerando que por tratarse de una concesión de aguas públicas para el abastecimiento de población que ha de otorgarse a favor del propio Ayuntamiento, el plazo debe ser ilimitado y por tanto la concesión a perpetuidad:

Considerando que las obras son de manifiesta necesidad e interés general, que no lesionan ningún derecho

privado, o que, en todo caso, habrá de indemnizarse debidamente cualquier lesión, puesto que la concesión habrá de otorgarse sin perjuicio de tercero y que los informes emitidos son favorables, salvo algún reparo de la Abogacía del Estado que no tiene importancia, por hallarse rebatido con lo dispuesto en el Real decreto-ley número 32, de 7 de Enero de 1927, y por estar relacionado con la reclamación del Ayuntamiento de Güeñles, formulada bajo el supuesto erróneo de que las aguas de la presente concesión fueran parte de las que aquel Ayuntamiento tiene concedidas, en consecuencia con lo cual y de las demás razones expuestas, procede otorgar la concesión solicitada bajo las prescripciones que se dirán,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se otorgue la concesión mencionada bajo las siguientes cláusulas:

1.ª Es autoriza al Ayuntamiento de Baracaldo para aprovechar, con destino al abastecimiento de la población, hasta 29,45 litros por segundo, en total, de agua de los manantiales y arroyos de Yarto, Del Sel, Del Cuarto, La Lisa, Petriza, Pasaje, Necedal y Cortacho, en términos de Güeñles y Baracaldo (Vizcaya) y Oquendo (Álava), conforme al proyecto, fecha 21 de Diciembre de 1924, y documentos complementarios, fecha 25 de Junio de 1928, que han sido presentados por el peticionario, en cuanto no se modifiquen por las prescripciones que siguen.

2.ª El total volumen de agua concedido, del que no responderá la Administración bajo ningún concepto cualquiera que fuese su merma, se entenderá como un límite máximo, y se distribuirá en la forma siguiente: Yarto, 2,15 litros por segundo; Del Sel, 1,38; Del Cuarto, 1,00; La Lisa, 0,85; Petriza, 1,50; Pasaje, 0,80; Necedal, 21,00; Cortacho, 0,77 litros por segundo, entendiéndose el caudal otorgado en el arroyo Yarto, después de respetar el de 0,55 litros por segundo que ha de reservarse en el mismo arroyo a la Compañía de Ferrocarriles de La Robla para su abastecimiento, en virtud de concesión gubernativa, fecha 19 de Junio de 1907, mientras que el caudal designado en el arroyo Necedal no podrá ser perjudicado por el concedido en la misma corriente para el abastecimiento de Sestao.

3.ª Los cruces de la línea férrea de las Compañías Orconera y Luchana Mining se harán construyendo alcantarillas que pueda recorrer una persona y todas las obras, en general, que hayan de afectar a vías de cualquier especie se hallarán sujetas a las prescripciones que para ellas se señalen, antes de su comienzo, por las Jefaturas de los servicios correspondientes.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión y deberán quedar terminadas a los cuatro años a partir de la misma fecha.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Dicha Jefatura podrá exigir al concesionario que se complete el estudio del proyecto, sometiéndolo a su aprobación antes del comienzo de las obras e de cualquier parte de las mismas.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

6.ª Corresponde al Ayuntamiento concesionario la graduación de las tarifas aplicables al abastecimiento de la población conforme a lo dispuesto en la Sección segunda del capítulo 4.º del Estatuto municipal, libro II.

7.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma, ni alterar en forma alguna el servicio de abastecimiento.

9.ª El depósito provisional constituido se pondrá a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. Se declara la utilidad pública de las obras y se concede la ocupación de dominio público necesario para aquéllas. En cuanto a las servidumbres de estribo de presa y acueducto podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada esta concesión.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de

1929.—El Director general, Gelabert, Señor Gobernador civil de Vizcaya.

**DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA**

**Excmo. Sr.:** Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril secundario que, partiendo del punto kilométrico 1.534,53 del ferrocarril de Chauchina a Fuente Vaqueros, termina en Láchar, en la provincia de Granada, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada a su favor la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada":

Vistos la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, el Reglamento dictado para su ejecución de 12 de Agosto del mismo año y las demás disposiciones legales aplicables a este caso:

Resultando que el pliego de condiciones particulares que ha de regir esta concesión fué aprobado por Real orden fecha 26 de Diciembre de 1928 y aceptado por el peticionario con fecha 29 de los mismos mes y año:

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada" la concesión del precitado ferrocarril a Láchar, sin subvención ni garantía de interés por el Estado; entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de Ferrocarriles anteriormente citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al expresado ferrocarril.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica desde el kilómetro 1.534,53 del de Chauchina a Fuente Vaqueros a Láchar, en la provincia de Granada, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.*

**Artículo 1.º** El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario con tracción eléctrica, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, desde el kilómetro 1.534,53 del de Chauchina a Fuente Vaqueros a Láchar, en la provincia de Granada.

**Artículo 2.º** Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1925 y las prescripciones que la misma establece.

**Artículo 3.º** Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos a más de los expresados en el referido proyecto.

**Artículo 4.º** La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril habrá de estar nacionalizada y domiciliada en España.

El Presidente y por lo menos los dos tercios de los Vocales de su Consejo de Administración, así como el Director y Gerente, ostentarán la nacionalidad española.

**Artículo 5.º** La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril no podrá tener organización administrativa, Comité o Delegación constituida con la mayoría de miembros extranjeros y en ningún caso fuera del territorio nacional.

**Artículo 6.º** Queda asimismo obligada la Empresa explotadora de este ferrocarril al cumplimiento de los demás preceptos del Estatuto ferroviario y disposiciones adicionales y transitorias en lo que afectan a los ferrocarriles de su clase.

**Artículo 7.º** El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente:

Dos coches automotores para viajeros.

Un coche automotor para mercancías.

Dos coches remolques para viajeros.

Cuatro vagones descubiertos con freno de mano.

Dos vagones cerrados con freno de mano.

**Artículo 8.º** Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

**Artículo 9.º** En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, y a disposición de este Ministerio, la fianza de pesetas 16.628,98 en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

**Artículo 10.** El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes

a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, a contar de la misma fecha; debiendo ser su avance durante el plazo de ejecución, proporcional al tiempo.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

El concesionario queda obligado a dejar garantizado por un plazo de dos años, a partir del momento en que tenga lugar la reversión de la línea al Estado, el suministro de la energía necesaria para la explotación de ferrocarril.

**Artículo 11.** Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

**Artículo 12.** No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir con su informe, a la Superioridad, el Gobernador civil de la provincia.

**Artículo 13.** El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

**Artículo 14.** El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Julio de 1880, que no tengan obligación de efectuar gratuitamente este servicio, o sea con arreglo al Convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías.

Para dichos servicios, el concesionario tendrá los carruajes o complementos necesarios, cuya forma disposición señalará el Ministro de Fomento oyendo a los demás Centro que corresponda.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada, reducida en un 20 por 100, o la especial vigente, reducida en un 8 por 100 si resultase más barata.

Artículo 15. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías y particulares, mediante el pago que corresponda, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circunstancias deberán ser fijadas por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 16. El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio el telégrafo y el teléfono donde no los hubiere del Estado, y para estos servicios seguirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 17. La concesión de este ferrocarril se otorgará por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la Ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para la ejecución; al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél; a lo preceptuado en el libro primero, título segundo del vigente Código de Trabajo, de acuerdo con la Real orden de 15 de Abril de 1927; a la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la Producción nacional y a sus disposiciones complementarias podrán motivar la imposi-

ción de multas que varían entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

Artículo 18. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 19. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas, durante la construcción y explotación de la línea.

Artículo 20. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 21. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 10 de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si, existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 11 del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en Ley de 23 de Febrero de 1912 y su Reglamento para su ejecución.

Artículo 22. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus Delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 26 de Diciembre de 1928. Aprobado por S. M.—P. D., A. Faquineto.

Acepto el presente pliego en todas sus partes.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928. Alfredo Velasco.

#### DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

##### PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Luis Monteagudo Atienza, Preparador de la quinta Estación Regional del Servicio de Estudio y Extinción de Plagas Forestales, solicitando dos meses de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder la licencia solicitada por asuntos propios, durante cuyo plazo no devengará habéres el interesado.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.—El Director general, O. Elorrieta.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Sucesores de Rivanencyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.